

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0096-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>31/05/2018</b>
Hora:	17:47:57.9...
Folios:	3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0451-2018, del 27 de abril de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

*"(...) tala de bosque de reserva, cerca de fuente de agua de la cual se abastecen varias personas, además esta fumigando con veneno, contaminando el agua (...)"*

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 07 de mayo 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0155-2018 del 25 de mayo de 2018, en el cual se evidencia que:

### "(...) OBSERVACIONES:

- Una queja de tala de bosque de reserva, cerca de la fuente de agua de la cual se abastecen varias personas, y además está fumigando con veneno y contaminando el agua.

El día 07 de mayo se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, a la vereda el Socorro con el fin de verificar y dar atención a la queja de tala de bosque, donde se puede encontrar lo siguiente:

- Una vez se llega al sitio se realiza un recorrido por el predio del Señor Mario Naranjo, anduvimos por los bordes de los caños por donde discurre el agua, y la fuente forma un organal en una longitud de aproximadamente 150 metros, que bajan desde muy arriba de la montaña y no afectan ningún nacimiento como lo dice el Señor Jose Alciver Ruiz.
- El predio afectado por la tala rasa de rastrojo alto y bajo es aproximadamente de 0.48 Hectáreas.
- Lo que se taló son rastrojos altos y bajos, dicen que antes de la violencia eran potreros.
- Lo que dice don Mario Naranjo dueño de los predios es que él va a sembrar de frijol, tomate, caña y árboles frutales.

- También dice Don Mario que él va proteger un bosque más arriba, y al predio afectado dice que le va a sembrar guadua, majagua y otros árboles protectores de agua.
- Según información en estos predios antes se cultivaba caña y otros productos agrícolas.
- Las especies de árboles talados son: Sietecuero (MACHAERIUM GOUDOTI), Laurel (LIPPIA SCHLIMII VAR), Carate (VISMIA BACCIFERA).

#### CONCLUSIONES:

Se realizó una Tala rasa rastrojo alto y bajo en un área aproximada de 0.48 Hectáreas, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, como Maíz, Frijol y caña.

Esos predios antes de la violencia eran tierras cultivadas con productos agrícolas y ahora están en rastrojo alto y bajos.

La actividad de Tala rasa de rastrojos altos y bajos se realiza sin el respectivo permiso de las autoridades competentes.

No se respetaron las márgenes alledañas a las fuentes hídricas que se encuentran en el predio en mención. (...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0155-2018 del 25 de mayo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **MARIO NARANJO**, (Sin más datos), por realizar las actividades de tala de bosque nativo en un área aproximada de 0.48 hectáreas en el predio ubicado en la Vereda El Socorro del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0451-2018 del 27 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0155-2018 del 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de tala de bosque nativo en un área aproximada de 0.48 hectáreas, ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone al señor **MARIO NARANJO**, (Sin más datos).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **MARIO NARANJO**, (Sin más datos), para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (Cincuenta) árboles nativos y forestales, que posean importancia ecológica como Majaguas ( Rollinia sp), Abarcos (Cariniana piriformis), Caobas ( Swetenia macrophylla), Perillos ( Schyzolobium parahybum), entre otras.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo al señor **MARIO NARANJO**, (Sin más datos), quien se pueden localizar en la Vereda El Socorro, del Municipio de San Luis, teléfono: 3215066679



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 05660.03.30317

Fecha: 28/05/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez

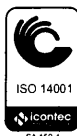
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.